

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo negó al Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden la autorizacion para procesar á don Alfonso Villarrubia, Alcalde de la Puebla de D. Fadrique, por irreverencia, del cual resulta:

Que el dia en que se celebraba la fiesta del Corpus, en el pueblo de D. Fadrique, al atravesar la procesion por una de las calles se encontraba en ella un individuo de pié descubierto y con un pañuelo en la mano como para disponer á arrodillarse:

Que uno de los presbíteros que iban en la procesion se dirigió al citado individuo, ordenándole imperiosamente que se hincara de rodillas, perturbando con ello el ánimo del mismo:

Que observado esto por el Alcalde, Presidente de la procesion, se dirigió al vecino tratando de tranquilizarlo, previniéndole no hiciera caso de la orden del Presbítero, que no tenia autoridad alguna para ello, y amonestándole inmediatamente para que se arrodillara:

Que el Párroco que conducia la Sagrada Custodia amonestó á todos para que guardasen el respeto debido á tan augusta ceremonia:

Que al siguiente dia el Cura párroco denunció el hecho á su Superior gerárquico, acudiendo al propio tiempo en queja al Gobernador de la provincia, y seguido el asunto por sus trámites ante la

Autoridad eclesiástica, se mandó por esta pasar el expediente al Juzgado de primera instancia para que procediera contra los autores del delito de irreverencia:

Que instruidas las oportunas diligencias por el Juzgado y recibidas declaraciones á cuantas personas presenciaron el hecho, el Promotor fiscal fué de dictámen que resultando probada la irreverencia del Alcalde, debia procesársele, solicitando á este fin la prévia autorizacion:

Que el Juez así lo estimó y pidió aquel requisito, por considerar comprendido al Alcalde Villarrubia en el artículo 130, número 1.º del Código penal; pero el Gobernador, despues de oír al interesado, y de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el hecho que motivó el procedimiento no podia calificarse de delito, ni por él se puede considerar comprendido al Alcalde en ninguno de los artículos del título 1.º, libro 2.º del Código penal:

Visto el art. 130, número 1.º del Código por el que se castiga al que inculcarse públicamente la inobservancia de los preceptos religiosos:

Considerando que no puede imputarse al Alcalde por el hecho de que se le acusa que trata de inculcar la inobservancia religiosa á que se refiere el artículo 130 del Código, citado por el Juzgado:

Considerando que la orden del Presbítero fué improcedente, tanto en la forma como en el fondo, por carecer de competencia, y que el Alcalde Villarrubia, al obrar como lo hizo, solo trató de hacer valer su autoridad, desconocida por el citado Presbítero:

Considerando, por último, que de expediente no resulta acto alguno verdaderamente justiciable que pueda atribuirse al Alcalde de la Puebla de D. Fadrique:

El Gobierno Provisional, oída la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Toledo.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado deh dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia, expedido en 20 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que pendia en el mismo Consejo en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Joaquin Cobelo, demandante en rebeidia, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion ó subsistencia de una real orden expedida en materia de minas y en la actualidad sobre el incidente de rebeidia:

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el expresado D. Joaquin Cobelo, presentó ante el Gobernador de la provincia de Guadaluajara en 18 de Setiembre de 1860, una solicitud de investigacion de mineral argentífero con el nom-

bre de «Pobreza» en el terreno que ocupó la mina titulada «Riqueza», término de Hiendelaencina, paraje llamado Rodajo, y por el interés que tenia en este expediente, se alzó en la via contenciosa contra la real orden dictada ven 13 de Febrero de 1861, por la que se declaró nula la parte demarcada para la mina «Riqueza», en atencion á que habia caducado, y se aprobaron las demasias correspondientes á las minas «Suerte» y «Verdad»:

Vista la demanda que contra la expresada real orden propuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Elías Bautista Muñoz, á nombre de D. Joaquin Cobelo, con la pretension de que se revocase la citada real resolucio:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, por el que se acordó poner de manifiesto á la parte actora el expediente gubernativo para los efectos correspondientes:

Vistas la instancia de esta parte, representada por el licenciado D. Francisco Casaseca, en subrogacion del anterior Letrado, reclamando nuevos datos para poder instruirse y ampliar la demanda; y la contestacion de este mismo Letrado cuando se le enteró de que no se habian encontrado en la Direccion general del ramo los nuevos datos pedidos, manifestando que tenia retirados sus poderes, por lo que habia cesado su representacion á nombre de D. Joaquin Cobelo, el cual se hallaba en Valladolid:

se hiciera saber á D. Joaquin Cobelo, que en el término de 30 dias nombrara Letrado que le representare y compareciera en autos, bajo apercibimiento de lo que correspondiera; el cual fué evacuado, notificándose en persona al expresado Cobelo el acuerdo de la referida Seccion en 11 de Febrero último:

Visto el escrito presentado por el Fiscal de lo Contencioso en 16 de Abril siguiente, acusando la rebeldia al interesado para los efectos del art. 103 del Reglamento, por haber dejado pasar con exceso el plazo señalado sin dar cumplimiento á lo que se le previno, y pidiendo en su virtud la absolucion de la demanda, quedando firme la real orden impugnada:

Visto el auto dictado por la mencionada Seccion de lo Contencioso, habiendo por acusada la rebeldia á D. Joaquin Cobelo:

Visto el art. 101 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que dice: «no compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda, en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario:»

Visto el art. 103 del mismo Reglamento, segun el cual, si el contumaz fuere el autor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que D. Joaquin Cobelo ha dejado trascurrir con exceso el término que se le concedió para que compareciese nuevamente al juicio, representado en legal forma, sin haberlo verificado:

Considerando, por lo tanto, que acusada la rebeldia por el Fiscal de lo Contencioso ha llegado el caso previsto por el citado artículo 103 de que se absuelva de la demanda al demandado:

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, D. Domingo Moreno, D. Agustin de Torres y Validerrama, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Gabriel Enriquez y Valdés, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martín, se absolvió á la Administracion de la demanda deducida en estos autos declarando firme la real orden por la misma impugnada.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno

no Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último, fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, por el cual:

«En el pleito que ante el mismo Consejo pendia en primera y única instancia, entre partes, de la una la Compañia de Caminos de hierro del Norte de España, demandante, y representada por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal de lo Contencioso sobre revocacion ó subsistencia de la real orden que introdujo varias modificaciones en las tarifas especiales propuestas por la empresa para el transporte de ciertas clases de mercancías:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Inspector de ferro-carriles de las líneas de Alar á Santander y de Tudela á Bilbao, remitió al Gobierno con el oportuno informe las tarifas especiales, series N. 1., números 1.º, 2.º y 3.º; que de acuerdo con la Empresa del Norte, combinada á su vez con la del Canal de Castilla, se proponia establecer la mencionada Empresa en sustitucion de las tarifas de iguales números y series vigentes en aquella época:

Que entre las condiciones que se fijan en las nuevas tarifas se encuentra la siguiente: «La presente tarifa ha sido hecha por las Compañias con la expresa condicion de que serán exonerados de los plazos reglamentarios de expedicion y transporte, y de que podrán excederlos en cinco dias mas, sin que por este hecho se encuentren obligadas á ninguna indemnizacion:»

Que al terminar aquellas se encuentra la advertencia siguiente: «Los precios de la presente tarifa especial no serán aplicados sino en tanto que el recurrente lo haya pedido expresamente en la declaracion. A falta de esta peticion, previas las expediciones, serán tasadas de derecho á los precios y condiciones de las tarifas generales:»

Que en su consecuencia se dictó la real orden de 20 de Julio de 1867, por la cual se aprobaron las mencionadas tarifas, con la condicion de que se suprimiera la

cláusula, en cuya virtud se reservaban las Compañias aumentar los plazos señalados por las disposiciones generales para hacer los transportes:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez en representacion de la Compañia de ferro-carriles del Norte de España, con la pretension de que se revoque la mencionada real orden de 20 de Julio de 1867, declarando válidas y legales las tarifas especiales expresadas y autorizando su aplicacion:

Visto el escrito de contestacion del Fiscal de lo Contencioso pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden, impugnada únicamente para que pueda fallarse este negocio, teniendo presente la real orden de 22 de Setiembre de 1867, dictada con posterioridad á la providencia gubernativa impugnada:

Visto el art. 36 de la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855:

Visto el real decreto de 15 de Febrero de 1856, que contiene la instruccion para el cumplimiento de la citada ley, el pliego general de condiciones y el modelo de tarifas para el servicio de explotacion:

Vistos los arts. 125 y 126 del Reglamento de 8 de Julio de 1859, que permiten á las Empresas de ferro-carriles establecer dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, y reducir los precios de las mismas en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad:

Visto el art. 129 del propio Reglamento, que establece que toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al dia en que deba publicarse:

Vistas las reales órdenes de 6 de Diciembre de 1866 y 22 de Setiembre de 1867, por las cuales se fijan varias reglas para la observancia del citado Reglamento, respecto á las facultades de las Compañias concesionarias para proponer tarifas especiales, fijando plazos mas largos que los establecidos:

Considerando que las Empresas de ferro-carriles están autorizadas por la ley y Reglamento citados para reducir los precios de las tarifas máximas que tengan concedidas por medio de otras especiales, fijando en compensacion de este beneficio plazos mas lar-

gos que los establecidos para el transporte:

Considerando que estas nuevas consideraciones son de libre aceptacion de parte del público remitente, quedando las tarifas generales en toda su fuerza para los que no acepten expresamente aquellas, como así se previene en las propias disposiciones, y se consigna de un modo expreso en las tarifas especiales de que se trata en este pleito:

Y considerando que si bien la real orden de 22 de Setiembre de 1867 se ha dictado con posterioridad á la real orden que se impugna por la demanda, no puede dejar de tenerse en cuenta estando en perfecto acuerdo con la legislacion vigente sobre la materia;

De conformidad con lo consultado por la referida Sala de lo Contencioso en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarri, el Conde de Velarde, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas y D. Rafael de Liminiana y Brignole, se dejó sin efecto la real orden de 20 de Julio de 1867, únicamente en cuanto por ella se impone la condicion que la misma expresa.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 869.

SEGURIDAD PUBLICA.

Se encuentra en poder del señor Juez de primera instancia de Utrera una yegua cuyas señas se espresan á continuacion, la cual fué aprehendida á José Gimenez Ruiz, por lo cual se le sigue por dicho Juzgado la competente causa.

La persona que se crea pertenecerle podrá reclamarla de la expresada autoridad.

Córdoba 28 de Diciembre de 1868.—El D. de Hornachuelos.

Núm. 873.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se dice á este Gobierno de pro-

vincia en 18 del actual, lo siguiente:

«Por el Ministerio de Estado se participa á este de la Gobernacion que el Encargado de Negocios de España en Rusia ha expedido la circular que sigue: —Ministerio de Estado.—Seccion política.—Copia traducida.—Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros.—Departamento de Relaciones Interiores.—Núm. 7230.—Circular.—San Petersburgo 16 28 de Octubre 1868.—Sr. Encargado de Negocios.—Habiendo las autoridades competentes indicado varias veces al Ministerio Imperial, que algunos extranjeros se presentan en nuestras fronteras sin estar provistos de Pasaportes nacionales, creo deber suplicar á V., Sr. Encargado de Negocios, en interés mismo de los individuos de su Nacion, que tenga la bondad de dirigirse á quien corresponda, para que haga saber á los súbditos españoles, que los que desearan venir á Rusia han de proveerse de un pasaporte nacional ó por lo menos de un itinerario, que harán visar en la Legacion ó en el Consulado Imperial de Rusia, á fin de evitar el disgusto de no poderlos admitir en el territorio ruso á su llegada á él. Seria igualmente conveniente que los capitanes de buques no recibieran á bordo ningun extranjero que no estuviera provisto de su correspondiente pasaporte adornado del referido visto.—Firmado Westusam.—Está conforme.»

Lo que pongo en conocimiento de V. S. de orden del Sr. Ministro de la Gobernacion para los efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para la general inteligencia.

—Córdoba 29 de Diciembre de 1868.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 875.

Alcaldia constitucional de Pedro-Abad.

D. Andrés Perez Almiron, Alcalde constitucional de esta y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de la misma, que ha de servir de base al

repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo venidero de 1869 á 1870, se hace preciso que los contribuyentes á dicha contribucion presenten sus relaciones en la Secretaría de esta municipalidad en el término de veinte dias, contados desde esta fecha; en la inteligencia, que el que no cumpla con este deber, no tendrá derecho á reclamacion alguna.

Y para que conste y llegue á conocimiento de todos, se hace público por medio del presente.

Pedro-Abad veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Andrés Perez Almiron.—El Secretario del Ayuntamiento, Cándido Adame.

Núm. 876.

Alcaldia constitucional de Belmez.

D. Francisco Sanchez y Gonzalez, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento provisional de esta villa.

Hago saber: que para dar principio la Junta pericial á los trabajos del amillaramiento, base para el repartimiento territorial que ha de regir en el periodo económico de 1869 á 70, y con el fin de que dicha Junta pueda seguir sus trabajos se hace indispensable que los contribuyentes vecinos y forasteros con tierras en esta jurisdiccion presenten en el término de un mes las relaciones juradas, para que sirvan de tipo en dicho amillaramiento y evitar de este modo los perjuicios que son consiguientes á la falta de este documento.

Y para que llegue á conocimiento de los interesados se publica y fija el presente en Belmez á 28 de Diciembre de 1868. Francisco Sanchez.—José Romasanta y Alla, Srio.

Núm. 863.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido con fecha 19 del actual orden circular referente á la Estadística judicial, que aparece inserta en la «Gaceta» del 20, cuyo tenor es el siguiente:

«Uno de los asuntos que han debido llamar la atencion del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administracion, señaladamente en la parte criminal, y elemento in-

dispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislacion, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansa en la aplicacion de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfeccion que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere, pues, el Gobierno, ante todo, que V... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustracion y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él prestan un servicio de no escaso interés; que sepan, por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omision, siendo severo con los que no despleguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realizacion de la reforma que se proyecta, reducida en resumen á sustituir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Seccion de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La experiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no da los resultados que de él debieran esperarse. El examen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural explicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que va for-

mando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresion de los Vice-secretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio, y con cuya desaparicion desapareceria tambien la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun dia, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economia no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V... mas detalladamente de las variaciones que se han creido conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economia impuesta por las circunstancias.

1.ª Desde 1.º de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.ª Para que esta operacion no sufra retraso deberá V... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.ª En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilacion lo prevenido en la regla anterior en orden á la oportuna re-

mision de las certificaciones de causas terminadas a los Juzgados de donde proceden.

4. En las causas que han sido terminadas antes de 1.º de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo a este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias en la forma que hoy se viene verificando.

5. Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V... en el mes de Febrero de cada año, certificación de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia, en sus respectivas Audiencias con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificación negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6. El Gobierno se reserva pedir a V... por este Ministerio las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7. Los datos estadísticos relativos a faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo a este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..., espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V..... muchos años.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Romero Ortiz.

Sr. Regente de la Audiencia de...

Lo que por disposicion del señor Regente de esta Audiencia comunico á V... para su conocimiento y mas estricto cumplimiento en su parte respectiva.

Dios guarde á V.... muchos años.

Sevilla 26 de Diciembre de 1868.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

Sr. Juez de primera instancia de...

Núm. 862.

Administracion principal de Correos de Córdoba.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos, en 16 del actual, me manifiesta que por decreto de igual fecha, ha sido acordado el establecimiento de una segunda expedición que, partiendo de Madrid á las 7 de la mañana, llegue á esta capital a la una y 25 minutos de la madrugada, continuando para Málaga á las 5 y 45 minutos de la mañana, y para Sevilla y

Cádiz á la hora que lo vienen verificando.

Lo que he dispuesto anunciar al público á fin de que pueda utilizarse indicado servicio.

Córdoba 28 de Diciembre de 1868.—El Administrador, José Cisneros.

Núm. 872.

D. Manuel de Toro, Comisionado de ejecucion por cuenta de la Hacienda pública en esta villa.

Hago saber: que por el expediente de apremio seguido por mí en esta villa contra Manuel de Maya por débito á la Hacienda en concepto de contribucion territorial é industrial, se ha mandado sacar á la subasta en venta la finca siguiente:

Una casa propiedad de Manuel Maya, de esta vecindad, y practicada la operacion del cometido del perito alarife, segun certificado que tengo á la vista, es como sigue:

La mencionada casa aparece situada en calle de Cañada, su número 29; linde por la derecha saliendo con la de Maria Ignacia Tirado, viuda de Antonio Pabon, y por la izquierda con otra de Francisco Luna; cuya casa consta de diez y ocho varas superficiales, cuadradas, que con arreglo á su calidad y situacion que ocupa, ha valorado en noventa y seis escudos setecientas milésimas. Debiendo hacer presente que será admisible toda postura que cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se hace saber al público, así como que el remate ha de verificarse en esta villa á las doce de la mañana del dia 13 del próximo mes de Enero en la Sala capitular de este ilustre Ayuntamiento, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional.

Dado en Baena á 24 de Diciembre de 1866.—Manuel de Toro.

ANUNCIOS.

Arrendamiento.

Para desde 1.º de Enero de 1870 se arrienda el cortijo de Guadamelenas, sito en término de la villa de Hornachuelos, perteneciente al extinguido fideicomiso familiar de D. Juan Fernandez de Córdoba; cuyo arrendamiento se hará por subasta pública que tendrá lugar en la Se-

cretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores el dia 3 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones que han de servir de base para la celebracion del contrato.

Gran tintorería

de la viuda de Huertas y compañía, calle Lucano núm. 9, Córdoba

En este acreditado establecimiento, se tñe toda clase de ropa hecha: seda de todas clases y colores; algodones é hilos y lanas en madejas de todos colores á precios equitativos: se quitan manchas en toda clase de telas, facilitándoles á los favorecedores una papeleta impresa para que puedan reclamar á tiempo.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del Diario de Córdoba, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

OBRAS

que se hallan de venta en el des-

pacho de la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pínel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletin de Procuradores, precio 7½ rs.

Teoria trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al Diario de Córdoba. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.